

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de julio de 1969 sobre plantilla y normas de traslado del Cuerpo de Inspectores Diplomados de los Tributos

Ilustrísimos señores:

La creación del Cuerpo de Inspectores Diplomados de los Tributos por Ley 55/1961, de 23 de julio, la promulgación posterior de la Ley 41/1964, de 11 de junio de Reforma del Sistema Tributario, que tan hondas innovaciones introdujo en algunos de los conceptos impositivos, cuya gestión o inspección tienen encomendados; la aprobación de la planta de las Delegaciones de Hacienda, por Orden ministerial de 31 de enero de 1966, así como la nueva política de superar paulatinamente los métodos objetivos de determinación de bases imponibles, aconsejan actuar en dos órdenes distintos.

Primero.—Estableciendo una nueva plantilla de los puestos de trabajo que corresponde desempeñar a los funcionarios integrantes del Cuerpo de Inspectores Diplomados de los Tributos que sustituya a las dos actualmente vigentes.

El aumento creciente de los cometidos asignados a la Inspección de los Tributos obliga a establecer una plantilla con mayor número de puestos de trabajo en servicio de inspección, con la consiguiente disminución de los correspondientes al servicio de liquidación, atemperando de este modo la organización administrativa a las nuevas técnicas de gestión, a la vez que se garantiza, en todo caso, el eficaz funcionamiento de los últimos.

Este objetivo pretende conseguirse de modo gradual, evitando así saltos bruscos, que sin duda alguna menoscabarían el buen funcionamiento de los servicios.

Segundo.—Regulando un nuevo régimen de traslados que permita a los Inspectores diplomados de los tributos pasar fácilmente de servicios de liquidación a servicios de inspección y viceversa, con el fin de conseguir una adecuación perfecta entre las necesidades de ambos servicios y el número de funcionarios adscritos a los mismos.

Se establecen tres turnos para la provisión de vacantes:

- Tiempo de servicios efectivos.
- Antigüedad en petición de determinados puestos de trabajo; y
- Elección del Ministro.

El turno de antigüedad en la petición se limita a las Delegaciones de Hacienda más importantes, con lo que se consigue una gran similitud con el Régimen General de Funcionarios y de los demás Cuerpos Inspectores.

El turno de elección tiende a paliar las desventajas del sistema de antigüedad, permitiendo el acceso de otros funcionarios igualmente idóneos a las Delegaciones de Hacienda más importantes, cuyos servicios de inspección tienen un volumen creciente de trabajo.

En su virtud, de conformidad con la propuesta formulada por las Direcciones Generales de Impuestos Directos e Indirectos, he tenido a bien acordar lo siguiente:

I. PLANTILLA

Primero.—Normas generales.

La adaptación a la plantilla definitiva del Cuerpo de Inspectores Diplomados de los Tributos, que se establece en esta Orden ministerial, se realizará en sucesivas etapas, a medida que los Servicios de Liquidación e Inspección permitan las modificaciones precisas.

Segundo.—Plantilla de los Servicios de Inspección.

Los Inspectores diplomados de los Tributos en servicio de inspección desempeñarán, conforme a la competencia especial atribuida al Cuerpo, los siguientes puestos de plantilla:

- Delegaciones de Hacienda: Servicio de Inspección de los Tributos.
Número de Inspectores: 350.
- Direcciones Generales de Impuestos Directos e Indirectos: Jefatura de la Inspección Regional de Inspectores diplomados de los Tributos y Jefatura de la Sección de Investigación de Impuestos sobre el Lujó.
Número de Inspectores: 2.
Total de los Servicios de Inspección: 352.

Los Inspectores diplomados que desempeñen los cargos de Inspector regional, Subinspector regional e Inspector Jefe ocuparán puesto de plantilla en la Delegación de Hacienda, donde dichos funcionarios estén destinados.

En el anexo número 1 de esta Orden se exponen las anteriores plantillas, según detalle provincial y local.

Tercero.—Plantilla de los Servicios de Liquidación.

Los Inspectores diplomados de los Tributos, en Servicio de Liquidación, desempeñarán, conforme a la competencia especial atribuida al Cuerpo, los siguientes puestos de plantilla:

- Delegaciones de Hacienda de segunda y tercera categoría: Secciones de Impuestos Directos.

| | Núm. |
|------------------------|------|
| Jefes de Sección | 45 |
| Inspectores | — |
| <i>Suma</i> | 45 |

- Delegaciones de Hacienda Especiales y de primera categoría: Secciones de Sociedades y de Personas Físicas.

| | Núm. |
|------------------------|------|
| Jefes de Sección | 22 |
| Inspectores | 30 |
| <i>Suma</i> | 52 |

- Dirección General de Impuestos Directos: Destinos distintos al de Jefe de Sección, en las Secciones Gestoras de los Impuestos, cuya liquidación tiene encomendada el Cuerpo de Inspectores Diplomados de los Tributos.

| | Núm. |
|---|------|
| Inspectores | 9 |
| <i>Total de los Servicios de Liquidación.</i> | 106 |

En el anexo número 2 de esta Orden se exponen las anteriores plantillas, según detalles provincial y local.

Cuarto.—Adaptación paulatina de los Servicios a la nueva plantilla.

La adaptación a las nuevas plantillas se hará de modo paulatino, cuidándose especialmente que los Servicios de Liquidación tengan el personal mínimo señalado.

El Director general de Impuestos Directos está facultado para retener en los puestos de trabajo que desempeñen a los funcionarios destinados a otros distintos, en virtud de concursos de traslados, hasta tanto no queden adecuadamente atendidos los servicios a cargo del Cuerpo.

Vacantes las Jefaturas de Sección de Impuestos Directos de las Delegaciones de Hacienda de segunda y tercera categoría, o en los casos de enfermedad prolongada, licencia por asuntos propios, de estudios, o cualquier otra causa que origine que el puesto de trabajo quede desatendido, el Director general de Impuestos Directos podrá destinar para desempeñar dicho puesto a un Inspector diplomado de los Tributos en comisión voluntaria o forzosa.

Quinto.—Puestos de trabajo y cargos propios de la plantilla orgánica, pero de número abierto.

Se considerarán propios de la plantilla orgánica del Cuerpo los siguientes cargos o destinos: Inspectores de los Servicios, Subdirectores y Asimilados, Presidentes de Juntas de Evaluación Global de ámbito nacional, Jefes de Sección de la Dirección General de Impuestos Directos, Presidentes y Vocales de los Jurados territoriales, Delegados de Hacienda, Subdelegados de Hacienda, Administradores de Tributos Directos, Administradores de Tributos y destinos en otros Centros directivos, Tribunales, Jurados y demás Organismos del Ministerio de Hacienda, siempre que para tales destinos se considere idónea la preparación técnica propia del Cuerpo o se realicen funciones que tengan relación directa con las atribuidas al mismo o con la específica preparación del funcionario nombrado.

Estos cargos o destinos, excepto los de Inspectores de los Servicios, son de libre designación, por tanto, la plantilla no puede ser fijada previamente, en su cuantía numérica. Los cargos o destinos desempeñados, los ceses y los nuevos nombramientos determinan por sí mismos la cuantía numérica de esta plantilla, que por su propia naturaleza debe ser variable.

II. TRASLADOS

Primero.—Régimen general aplicable a la Administración Territorial.

La provisión de vacantes en la Administración Territorial de la Hacienda Pública, excepto en las Delegaciones de Hacienda que se indican en el apartado siguiente, se efectuará según tiempo de servicios efectivamente prestados.

Segundo.—Régimen especial para determinadas Delegaciones de Hacienda.

En las Delegaciones de Hacienda de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia y Vizcaya los turnos de provisión de vacantes serán alternativamente:

- 1) Tiempo de servicios efectivamente prestados.
- 2) Antigüedad en la petición.
- 3) Elección del Ministro.

El turno de elección sólo se utilizará para la provisión de vacantes en servicio de inspección. El Ministro de Hacienda decidirá discrecionalmente si utiliza o no dicho turno.

Cuando no exista petición alguna para el turno en que procede proveer la vacante, se utilizará el correlativo siguiente.

Cuando al proveerse las vacantes, el Ministro de Hacienda no hiciere uso del turno de elección, las respectivas vacantes se cubrirán por lo que resulte procedente de las otras dos.

Las vacantes que no hayan sido solicitadas se proveerán por los Inspectores de nuevo ingreso, mediante concurso, según el orden obtenido en las pruebas de selección. La provisión así realizada no consumirá ninguno de los turnos indicados.

Tercero.—Cómputo del tiempo de servicios prestados.

El turno de servicios efectivamente prestados se computará desde la fecha del primer nombramiento a que hace referencia la Orden de este Ministerio de 31 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 26 de enero de 1965).

Para los Inspectores que no figuren incluidos en la relación aprobada por la Orden ministerial citada, por haber ingresado en el Cuerpo en fecha posterior, servirá de cómputo la fecha de la Orden de nombramiento.

A efectos de determinar el tiempo de servicios efectivos prestados en el Cuerpo se computarán los de servicio activo, excedencia especial, excedencia forzosa y supernumerario. No se descontarán las licencias que se hubieren concedido al funcionario por enfermedad, matrimonio y estudios sobre materias directamente relacionadas con la función pública. Se descontarán las licencias por asuntos propios.

En caso de igualdad en el tiempo de servicios efectivamente prestados, tendrá preferencia el funcionario de promoción más antigua, y dentro de ésta, el que haya obtenido mejor calificación en las pruebas de selección. Si en alguna promoción no existiera calificación, tendrá preferencia el de más edad.

Cuarto.—Cómputo de la antigüedad en la petición.

La antigüedad en la petición se computará según la fecha en que se haya instado, de acuerdo con las normas de los artículos 86 y 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Las peticiones que tengan idéntica fecha se ordenarán conforme al mayor tiempo de servicios efectivamente prestados.

Las peticiones que para este turno formulen los funcionarios, al tomar posesión de su primer destino, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de toma de posesión, serán ordenadas de acuerdo con el número obtenido en la promoción. Las que se formulen después de dicho plazo seguirán el régimen general.

Las peticiones se formularán ante el Director general de Impuestos Directos, señalando la plaza o plazas a que desean ser destinados, el orden de preferencia y la modalidad de función o servicio.

Los peticionarios podrán, en cualquier momento, renunciar a una, a varias o a todas las plazas que hubieren solicitado en su día. El derecho de renuncia no podrá ser ejercitado una vez que haya terminado el plazo de solicitudes de un concurso anunciado, respecto de las plazas que en él se comprendan.

Siempre que un funcionario sea trasladado por cualquiera de los turnos establecidos deberá, en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de toma de posesión de su nuevo destino, formular escrito ante el Director general de Impuestos Directos, indicando las plazas respecto de las cuales desea que continúen vigentes las peticiones formuladas con anterioridad. Caso de no presentar este escrito en el plazo establecido se anularán todas sus peticiones.

Las peticiones formuladas se anularán cuando el funcionario pase a la situación de excedencia voluntaria. Por el contra-

rio, no se anularán las de aquellos que pasen a la situación de excedencia especial, forzosa o de supernumerario, los cuales podrán presentar en todo momento nuevas peticiones.

En la Dirección General de Impuestos Directos se llevarán ficheros ordenados de las peticiones que se formulen para cada una de las modalidades de función o servicio. Este Centro facilitará a la Dirección General de Impuestos Indirectos los datos y antecedentes relativos a las peticiones formuladas para los servicios de inspección del Impuesto sobre el Lujo.

Quinto.—Turno de elección del Ministro.

Sólo tendrán derecho a concursar por este turno los Inspectores que en 31 de diciembre del año anterior al del anuncio del concurso tuvieran cinco años de servicios efectivos de inspección.

Cuando el número de concursantes que cumplan dicha condición sea insuficiente para formar la terna, podrán solicitar plaza por este turno, para completar aquella, los Inspectores, en servicio de inspección, que no tengan todavía cinco años de servicios efectivos.

En el turno de elección, la designación para proveer las vacantes corresponderá al Ministro de Hacienda.

El Director general de Impuestos Directos propondrá al Ministro terna de concursantes, seleccionándolos previamente de entre todos los peticionarios.

Sexto.—Convocatoria del concurso de traslados.

Cuando la Dirección General de Impuestos Directos lo considere oportuno, de acuerdo con las necesidades de los servicios a su cargo, o a instancia de la Dirección General de Impuestos Indirectos cuando se trate de servicios de inspección de los impuestos sobre el Lujo, anunciará el correspondiente concurso para la provisión de las vacantes que hayan de cubrirse, indicando el turno que corresponda y las modalidades de función o servicios.

El concurso será publicado en el «Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda» para que en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de su publicación, los Inspectores interesados formulen la solicitud pertinente ante el Director general de Impuestos Directos.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, la Dirección General de Impuestos Directos proveerá las vacantes anunciadas por el turno de antigüedad en la petición, resolverá el concurso para las del turno de tiempo de servicios efectivamente prestados y propondrá al Ministro de Hacienda la terna correspondiente para el turno de libre elección.

Si no se presentase ninguna petición por el turno a), pero existiesen solicitudes para la misma plaza por el turno b), se cubrirá la del turno a) con la primera solicitud en orden por el turno b).

Si se diese el caso previsto en el párrafo anterior, al pasar la fecha del turno de antigüedad en la petición a cubrir la plaza no solicitada por el turno de tiempo de servicios, no se considerará utilizado con ello el turno de antigüedad en la petición, que se beneficiará de la primera vacante siguiente.

El Inspector nombrado para un destino deberá permanecer dos años en el mismo, salvo que se trate del primer nombramiento.

Durante el periodo de tiempo de los dos años a que hace referencia el párrafo anterior, los Inspectores afectados podrán solicitar plazas por el turno de antigüedad en la petición, pero si durante el periodo de tiempo referido se celebrasen concursos de traslados por dicho turno para alguna de las plazas pedidas por ellos, éstas serán adjudicadas entre los demás peticionarios. Una vez que haya cesado tal limitación para los traslados, la antigüedad en la petición tendrá plena eficacia.

Séptimo.—Régimen para comisiones forzosas y voluntarias.

Las plazas que queden desiertas en los concursos de traslados, las que estén reservadas por excedencia especial del titular, las que se encuentren en los casos enumerados en el apartado cuarto, epígrafe I de esta Orden u otra circunstancia que no permita su provisión en régimen normal, así como las que ocupen los Inspectores y Subinspectores Regionales, podrán cubrirse en comisión voluntaria o forzosa.

La comisión de carácter forzoso sólo procederá si no se provee la plaza en comisión voluntaria.

El Ministro de Hacienda a propuesta del Director general de Impuestos Directos o del de Indirectos, según el servicio de que se trate, decidirá la Comisión forzosa, que recaerá, salvo necesidades del servicio, en el Inspector que tenga menos tiempo de servicios efectivos en el Cuerpo o menos cargas familiares.

Los destinos en comisión cesarán cuando desaparezca la causa que los motivó y en especial los de comisión forzosa, a

petición del interesado, una vez transcurridos seis meses desde la designación, o libre acuerdo del Ministro, a propuesta del Director general de Impuestos Directos o Indirectos, según los casos.

Las Comisiones voluntarias serán acordadas por el Director general de Impuestos Directos por sí o a propuesta del de Indirectos, según el servicio de que se trate.

Octavo.—Reserva de plazas y derechos preferentes para ocuparlas.

Los Inspectores nombrados para cargos del Ministerio de Hacienda que impliquen excedencia especial en el Cuerpo tendrán los siguientes derechos:

a) Reserva de la plaza que ocuparen en el momento del nombramiento.

b) Formular peticiones por el turno de antigüedad en la petición para las Delegaciones de Hacienda respecto de las cuales se reconoce esta posibilidad.

c) Concurrir, en tanto se mantengan en la situación de excedencia especial, por los turnos de antigüedad en la petición y de tiempo de servicios efectivamente prestados, pero no por el turno de elección.

d) Preferencia, con ocasión de su reingreso al servicio activo, para ocupar alguna de las vacantes, en la función que desempeñaban al ser nombrados, en la localidad donde haya desempeñado dicho cargo.

Los Inspectores nombrados para cargos de libre designación del Ministro de Hacienda que no impliquen la situación de excedencia especial gozarán, cuando cesen en dichos cargos, del derecho preferente para ocupar alguna de las vacantes en la función que desempeñaban al ser nombrados, que existan en la localidad donde servían cuando se produjo su nombramiento, o en la localidad donde hayan desempeñado dicho cargo.

El derecho de preferencia regulado en los párrafos anteriores sólo se podrá ejercitar una sola vez y además forzosamente en el primer concurso que se celebre después del cese en los cargos citados. La provisión de vacantes como consecuencia de este derecho no consumirá ninguno de los turnos establecidos.

Los Inspectores nombrados para cargos ajenos al Ministerio de Hacienda que impliquen excedencia especial tendrán los siguientes derechos:

a) Reserva de la plaza que ocuparen en el momento del nombramiento.

b) Formular peticiones para el turno de antigüedad en la petición para las Delegaciones de Hacienda respecto de las cuales se reconoce esta posibilidad.

c) Concurrir, en tanto se mantengan en la situación de excedencia especial, por los turnos de antigüedad en la petición y de tiempo de servicios efectivamente prestados, pero no por el turno de elección.

Noveno.—Régimen para reingreso de funcionarios.

Los Inspectores que reingresen en el servicio activo y no tengan reservas de plaza o derecho preferente para ocupar alguna podrán ser destinados en comisión, según las necesidades del servicio, en tanto no se convoque concurso de traslados.

Estos funcionarios están obligados a solicitar la admisión y participación en cuantos concursos puedan anunciarse.

Décimo.—Nombramiento de Inspectores y Subinspectores regionales.

Los nombramientos de Jefe de Inspección regional de Inspectores diplomados de los Tributos, Inspectores y Subinspectores regionales se harán por el Ministro de Hacienda, a propuesta del Director general de Impuestos Directos, entre funcionarios que cuenten con un mínimo de diez años de servicios efectivos en el Cuerpo y cinco de ellos en servicios de Inspección.

El nombramiento de Jefe de la Sección de Investigación de Impuestos sobre el Lujo se hará por el Ministro de Hacienda, a propuesta del Director general de Impuestos Indirectos, entre funcionarios que reúnan las condiciones expuestas en el párrafo anterior.

Undécimo.—Cómputo de servicios efectivos de Inspección.

A todos los efectos previstos en esta Orden se computarán como servicios efectivos de Inspección los prestados en puestos de plantilla de dicho Servicio, los efectuados por los antiguos Inspectores de Empresa individuales y los desempeñados en el cargo de Inspector-Jefe.

Duodécimo.—Régimen aplicable a los nombramientos en la Administración Central.

Los nombramientos de Subdirectores y Jefes de Sección de la Dirección General de Impuestos Directos serán de libre designación del Ministro de Hacienda, a propuesta del Director general de Impuestos Directos.

Los nombramientos de Inspectores diplomados de los Tributos para Jefes de Sección en otros Centros directivos serán de libre designación del Ministro de Hacienda, a propuesta conjunta del Director general de Impuestos Directos—Jefe del Cuerpo—y del Director Jefe del Centro correspondiente.

Para ser nombrado Jefe de Sección se requerirá haber prestado cinco años de servicios efectivos en el Cuerpo y tres de ellos en servicios provinciales.

Los restantes destinos en los Servicios Centrales se proveerán por acuerdo del Director general de Impuestos Directos entre funcionarios con tres años de servicios provinciales en el Cuerpo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los Inspectores diplomados de los Tributos que actualmente desempeñan destinos no comprendidos en los apartados segundo, tercero y quinto del epígrafe I de esta Orden, pasarán a medida que las necesidades de los respectivos servicios lo permitan, a ocupar alguno de los puestos de trabajo relacionados en dichos apartados.

El Director general de Impuestos Directos adoptará las medidas adecuadas para el más rápido cumplimiento de esta norma.

Segunda.—Las vacantes que hayan de proveerse en Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia y Vizcaya a partir de la publicación de la presente Orden, comenzarán por el turno que corresponda, con arreglo a la Orden ministerial de 26 de octubre de 1964, entendiéndose que el turno a) «número general menor en el Escalafón» a que se refiere el número 2.º de la citada Orden, se sustituye por el turno a) «Tiempo de servicios efectivamente prestados», que se establece en los apartados primero y segundo, epígrafe II de esta Orden.

Tercera.—Las solicitudes que se formulen para el turno b) antigüedad en la petición, durante un plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de la presente Orden ministerial, por los Inspectores que no pudieron hacer uso de este derecho para las plazas a que hace referencia el número 5.º de la Orden de 26 de octubre de 1964, quedarán ordenadas, excepcionalmente, por el mayor tiempo de servicios prestados en el Cuerpo y serán inscritas a continuación de las peticiones existentes en la actualidad por el siguiente orden:

a) Las de los Inspectores que, estando destinados en servicios de liquidación en las plazas a que se refiere el citado número 5.º de la Orden de 26 de octubre de 1964, hayan pasado al servicio de inspección en otras provincias.

b) Las de los demás Inspectores que lleven más de dos años en su actual destino o sirvan por primera vez destino en el Cuerpo.

DISPOSICIÓN FINAL

La plantilla orgánica del Cuerpo de Inspectores Diplomados de los Tributos tiene carácter provisional, hasta tanto se dé cumplimiento a las normas contenidas en el Decreto 865/1964, de 9 de abril, y Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 30 de junio de 1964 y 29 de abril de 1967, relativas a la clasificación general de los puestos de trabajo de la Administración Civil del Estado y adscripción definitiva a los distintos Cuerpos de Funcionarios.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Unica.—Quedan derogadas las Ordenes de este Ministerio de 7 de octubre de 1958, 26 de mayo de 1959, 14 de septiembre de 1960 y 26 de octubre de 1964.

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos. Dese guardé a VV. II, muchos años.
Madrid, 30 de julio de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Directores generales de Impuestos Directos e Impuestos Indirectos.

Anexo número 1

PLANTILLA DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE INSPECCION

| Provincias | Puestos de trabajo | Número |
|--------------------|--------------------|------------|
| Alava | Inspectores | — |
| Albacete | inspectores | 2 |
| Alicante | Inspectores | 8 |
| Almería | Inspectores | 2 |
| Avila | Inspectores | 1 |
| Badajoz | Inspectores | 6 |
| Baleares | inspectores | 8 |
| Barcelona | Inspectores | 66 |
| Burgos | inspectores | 2 |
| Cáceres | Inspectores | 4 |
| Cádiz | Inspectores | 4 |
| Castellón | Inspectores | 4 |
| Ciudad Real | Inspectores | 3 |
| Córdoba | Inspectores | 5 |
| Coruña (La) | Inspectores | 6 |
| Cuenca | Inspectores | 2 |
| Gerona | Inspectores | 4 |
| Granada | Inspectores | 5 |
| Guadalajara | Inspectores | 3 |
| Guipúzcoa | Inspectores | 8 |
| Huelva | Inspectores | 3 |
| Huesca | Inspectores | 2 |
| Jaén | Inspectores | 4 |
| León | Inspectores | 3 |
| Lérida | Inspectores | 2 |
| Logroño | Inspectores | 2 |
| Lugo | Inspectores | 1 |
| Madrid (1) | Inspectores | 70 |
| Málaga | Inspectores | 5 |
| Murcia | Inspectores | 4 |
| Navarra | Inspectores | — |
| Orense | Inspectores | 2 |
| Oviedo | Inspectores | 6 |
| Palencia | Inspectores | 2 |
| Palmas (Las) | Inspectores | 6 |
| Pontevedra | Inspectores | 2 |
| Salamanca | Inspectores | 4 |
| S. C. de Tenerife | Inspectores | 5 |
| Santander | Inspectores | 5 |
| Segovia | Inspectores | 2 |
| Sevilla | Inspectores | 15 |
| Soria | Inspectores | 1 |
| Tarragona | Inspectores | 3 |
| Teruel | Inspectores | 1 |
| Toledo | Inspectores | 3 |
| Valencia | Inspectores | 22 |
| Valladolid | Inspectores | 5 |
| Vizcaya | Inspectores | 12 |
| Zamora | Inspectores | 1 |
| Zaragoza | Inspectores | 10 |
| Cartagena | Inspectores | — |
| Gijón | Inspectores | 2 |
| Jerez de la Front. | Inspectores | 1 |
| Vigo | Inspectores | 3 |
| Ceuta | Inspectores | — |
| Melilla | Inspectores | — |
| Total | | 352 |

(1) Comprende la Jefatura de la Inspección Regional de la Sección de Investigación de Impuestos sobre el Lujo y tres Inspectores regionales con competencia ajena a la de la Primera Región.

Anexo número 2

PLANTILLA DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE LIQUIDACION

| Provincias | Puestos de trabajo | Número |
|------------|--------------------|--------|
| Alava | Jefes de Sección | 1 |
| Albacete | Jefes de Sección | 1 |
| Alicante | Jefes de Sección | 2 |
| Almería | Jefes de Sección | 1 |

| Provincias | Puestos de trabajo | Número |
|--------------------|--------------------|--------|
| Avila | Jefes de Sección | 1 |
| Badajoz | Jefes de Sección | 1 |
| Baleares | Jefes de Sección | 2 |
| Barcelona | Jefes de Sección | 2 |
| | Inspectores | 10 |
| Burgos | Jefes de Sección | 1 |
| Caceres | Jefes de Sección | 1 |
| Cádiz | Jefes de Sección | 1 |
| Castellón | Jefes de Sección | 1 |
| Ciudad Real | Jefes de Sección | 1 |
| Córdoba | Jefes de Sección | 1 |
| Coruña (La) | Jefes de Sección | 2 |
| Cuenca | Jefes de Sección | 1 |
| Gerona | Jefes de Sección | 1 |
| Granada | Jefes de Sección | 1 |
| Guadalajara | Jefes de Sección | 1 |
| Guipúzcoa | Jefes de Sección | 2 |
| | Inspectores | 1 |
| Huelva | Jefes de Sección | 1 |
| Huesca | Jefes de Sección | 1 |
| Jaén | Jefes de Sección | 1 |
| León | Jefes de Sección | 1 |
| Lérida | Jefes de Sección | 1 |
| Logroño | Jefes de Sección | 1 |
| Lugo | Jefes de Sección | 1 |
| Madrid | Jefes de Sección | 2 |
| | Inspectores | 10 |
| Málaga | Jefes de Sección | 1 |
| Murcia | Jefes de Sección | 1 |
| Navarra | Jefes de Sección | 1 |
| Orense | Jefes de Sección | 1 |
| Oviedo | Jefes de Sección | 2 |
| Palencia | Jefes de Sección | 1 |
| Palmas (Las) | Jefes de Sección | 1 |
| Pontevedra | Jefes de Sección | 1 |
| Salamanca | Jefes de Sección | 1 |
| S. C. de Tenerife | Jefes de Sección | 1 |
| Santander | Jefes de Sección | 1 |
| Segovia | Jefes de Sección | 1 |
| Sevilla | Jefes de Sección | 2 |
| | Inspectores | 1 |
| Soria | Jefes de Sección | 1 |
| Tarragona | Jefes de Sección | 1 |
| Teruel | Jefes de Sección | 1 |
| Toledo | Jefes de Sección | 1 |
| Valencia | Jefes de Sección | 2 |
| | Inspectores | 3 |
| Valladolid | Jefes de Sección | 1 |
| Vizcaya | Jefes de Sección | 2 |
| | Inspectores | 3 |
| Zamora | Jefes de Sección | 1 |
| Zaragoza | Jefes de Sección | 2 |
| | Inspectores | 2 |
| Cartagena | Jefes de Sección | 1 |
| Gijón | Jefes de Sección | 1 |
| Jerez de la Front. | Jefes de Sección | 1 |
| Vigo | Jefes de Sección | 1 |
| Ceuta | Jefes de Sección | 1 |
| Melilla | Jefes de Sección | 1 |

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

CORRECCION de errores del Decreto 1419/1969, de 26 de junio, por el que se refunden las normas sobre el curso Selectivo en las Facultades Universitarias.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 167, de fecha 14 de julio de 1969, páginas 11102 y 11103, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo octavo, párrafo a), línea cuarta, donde dice: «... dos Profesores...», debe decir: «... los Profesores...».